

GOBIERNO MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL, HUIMILPAN, QRO.

MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.

El que suscribe C. José Salvador Arreola Hernández, Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 17 fracción XV y XXI del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro. a los habitantes de este Municipio hace saber: Que en ejercicio de la facultad reglamentaria concedida al Ayuntamiento por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 30 fracciones I, XXV y XXVI, 38 fracción I, 146 fracción I, 148, 149 y 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 8, 15 fracción II y 97 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro., el H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 09 de mayo del 2024 (dos mil veinticuatro), el siguiente ordenamiento jurídico:

Miembros del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 115, fracciones I y II inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 2, 3, 30, fracciones I, XXXIV y segundo párrafo; 37, 38, fracción I, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; corresponde a este H. Cuerpo Colegiado conocer y resolver el **Acuerdo que autoriza el Reglamento Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, Qro.**, y;

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 2 y 30, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
2. Que los Ayuntamientos son competentes para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal.
3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado los acuerdos, bandos y circulares, deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, en el caso de los Reglamentos Municipales deberán ser aprobados por mayoría simple, para su entrada en vigor y respectiva difusión, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal correspondiente; en caso de que el Municipio no cuente con ella, se dará cumplimiento a esta disposición a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".
4. Que el artículo 146 de la Ley señalada y 15 fracción II del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., los ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio.
5. Que por su parte, el artículo 148 de la Ley en comento establece que en la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los Ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

6. Que el artículo 153 del ordenamiento legal en mención establece que la ignorancia de las disposiciones normativas de la Administración Pública Municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.
7. Que en fecha 11 de marzo de 2024, mediante oficio número SSPMH/223/2024, suscrito por el Lic. Juan Luis Rodríguez Aboytes en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, Qro., remite el proyecto de Reglamento de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, Qro., remitiendo oficio emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno el visto bueno del mismo.
8. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento mencionado en el considerando anterior, los miembros de la Comisión de Gobernación se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado por lo cual, una vez revisados los documentos que obran en el expediente y el proyecto remitido, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo expuesto, en términos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad Pública Transito y Policía Preventiva elaboran y someten a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 115, fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, V a X, XV Y XVI, 40, 41, 78, 79, 85, 98,99, 100, 105 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública Nacional; 2, y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 35 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro; 30, 146, 148, 153 de la Ley Orgánica del Estado de Querétaro; 42 fracción II y VII, 35 apartado 1 y 4 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro.; se autoriza el **Reglamento Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, Qro.**, en los términos que se detallan y describen a continuación:

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para todo el personal operativo de Carrera Policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, tiene por objeto regular el funcionamiento y los procedimientos que integran el régimen disciplinario policial de conformidad con lo establecido en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por técnica reglamentaria y, de conformidad a los artículos 42, fracciones IV y V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y 10, fracción III de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres del Estado de Querétaro, en el presente ordenamiento se cuenta con un glosario, en donde se emplea el uso de lenguaje con perspectiva de género, fomentando una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en el Municipio de Huimilpan, por lo que, los términos empleados se podrán referir a cualquier persona.

Artículo 2. Corresponde al Consejo de Honor y Justicia la aplicación del régimen disciplinario y la conclusión del servicio de carrera por remoción, separación, cese o destitución del Personal Operativo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Centro de Evaluación: Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro;

- II. Código de Conducta: Al Código de Conducta de las Instituciones de Seguridad Estatal y de los Municipios del Estado de Querétaro;
- III. Comisión: A la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, Qro.;
- IV. Consejo de Honor y Justicia: Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan;
- V. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos: Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, Qro.;
- VII. Denuncia: Medio a través del cual, cualquier persona hace del conocimiento la comisión de hechos que puedan constituir una responsabilidad administrativa del personal operativo policial;
- VIII. Enfoque de Proximidad: La manera proactiva, colaborativa, cercana a la comunidad, con base en acciones preventivas, en que el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública realizará sus funciones; que además de combatir la violencia y la delincuencia, busque identificar y reaccionar a sus causas bajo parámetros de acceso a la justicia penal, cívica y cotidiana;
- IX. Expediente: cuaderno de investigación presunta responsabilidad administrativa;
- X. Informe: Informe de presunta responsabilidad administrativa;
- XI. Institución de Seguridad Pública: Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, Qro.;
- XII. Ley de Responsabilidades: Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIII. Ley de Responsabilidades del Estado: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;
- XIV. Ley de Seguridad: Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro;
- XV. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. Mando: Superior jerárquico con facultad de dar y hacer cumplir órdenes al personal operativo policial subordinado a su persona;
- XVII. Personal operativo policial: Servidores públicos que desempeñen o hayan desempeñado funciones policiales en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que pertenezcan o hayan pertenecido a la Carrera Policial;
- XVIII. Personal sin Carrera Policial: los servidores públicos nombrados por designación directa, que ejercen mandos policiales o funciones administrativas y de apoyo técnico especializado dentro de la Institución de Seguridad Pública, sin poseer grado ni formar parte de la Carrera Policial;
- XIX. Procedimiento Administrativo Disciplinario: Conjunto de etapas procesales, desahogadas en contra del personal operativo policial a fin de determinar la posible responsabilidad por la comisión de conductas que vulneren los principios que regulan la actividad policial y, en su caso, imponer la sanción correspondiente por parte del Consejo de Honor y Justicia;
- XX. Queja: Manifestación realizada por cualquier persona afectada de manera directa, por la comisión de hechos que puedan constituir una responsabilidad administrativa del personal operativo policial;
- XXI. Reglamento: Reglamento de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, Qro.; y
- XXII. Sustanciación: Trámite o desahogo de cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario o Resarcitorio en contra del personal operativo policial, hasta antes de dictar la resolución de fondo.

Artículo 4. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Institución de Seguridad Pública, y comprende el aprecio a sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, la observancia de las leyes y reglamentos y el respeto a los derechos humanos.

El personal operativo policial debe observar buen comportamiento y ser ejemplo de conducta entre sus pares y la sociedad.

Artículo 5. Bajo ninguna circunstancia, durante las diligencias de investigación, las sesiones del Consejo de Honor y Justicia, o bien en la sustanciación del procedimiento respectivo, el personal operativo policial comparecerá armado, sea cual fuere su participación en el acto, salvo que se trate del personal encargado de resguardar la seguridad del recinto.

Artículo 6. El régimen disciplinario comprende los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación; con la finalidad de asegurar que la conducta del personal operativo policial sea apegada a derecho, la obediencia legítima, al alto concepto del honor, el deber, la justicia y la ética profesional; y a los principios de actuación de disciplina, objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, integridad, rendición de cuentas, eficacia y respeto a los derechos humanos y a los principios de no discriminación, proporcionalidad, humanidad e imparcialidad, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales de la materia.

Artículo 7. Faltar a las obligaciones e incurrir en las prohibiciones previstas por los ordenamientos en materia de seguridad pública y en la Ley de Responsabilidades, conllevan por sí mismas el incumplimiento de cualquiera de los principios de legalidad, imparcialidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Es sujeto del régimen disciplinario el personal de carrera policial que se encuentre o se haya encontrado adscrito a la Institución de Seguridad Pública. Para el caso del personal operativo policial que ya no preste sus servicios en la Institución de Seguridad Pública, se observará la figura de la prescripción contemplada en el presente reglamento.

Artículo 9. El personal operativo policial es responsable de denunciar ante la autoridad competente aquellos hechos, actos u omisiones que sean de su conocimiento y contravengan las leyes y reglamentos.

Artículo 10. Los integrantes de la Institución de Seguridad Pública tendrán la obligación de atender las instrucciones, requerimientos, recomendaciones vinculatorias y determinaciones que emitan el Consejo de Honor y Justicia y la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cualquier servidor público que retarde, desatienda, impida, obstaculice o dificulte la atención de reportes de conducta policial, el curso de las indagatorias o la ejecución de las resoluciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones policiales, declare con falsedad o encubra las faltas u omisiones de otros, será denunciado ante la autoridad que corresponda o bien, se dará inicio a la investigación correspondiente.

Artículo 11. Las unidades administrativas que integran la Institución de Seguridad Pública, de manera coordinada, de acuerdo a su competencia, deberán implementar y operar un sistema de control policial, en el cual se encontrará comprendido el sistema de intervención temprana señalado en la Ley de la Secretaría, con la finalidad de garantizar una actuación policial confiable y eficiente.

Artículo 12. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre el superior y sus subordinados, el infractor de este precepto será severamente sancionado.

Artículo 13. El personal operativo policial debe proceder de un modo legal, justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y respeto de la ciudadanía.

Artículo 14. El personal operativo policial adscrito a la Institución de Seguridad Pública se sujetará a las obligaciones que señala la normatividad aplicable y será sujeto a investigación en caso de incurrir en la comisión de alguna falta señalada en el presente reglamento, así como en la demás normatividad que señale sus obligaciones.

Artículo 15. Cuando el personal operativo policial atienda como primer respondiente un reporte en donde deba conocer el personal comisionado a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de la Coordinación de Prevención y Participación Comunitaria, deberá dar aviso inmediato al Titular de dicha Unidad, al responsable operativo en turno de dicha Unidad, así como realizar el llenado de la documentación que corresponda adicional.

Artículo 16. El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el personal operativo policial que transgreda los principios de actuación, viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables o desobedezca las órdenes que se le den en actos del servicio.

Artículo 17. Son Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Titular de la Presidencia Municipal;
- III. El Consejo de Honor y Justicia;
- IV. El Titular de la Institución de Seguridad Pública Municipal;
- V. El Titular de la Dirección de Policía de Proximidad;
- VI. El Titular de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos;
- VII. Los mandos de la Dirección de Policía de Proximidad; y
- VIII. Las demás dependencias y órganos auxiliares competentes en términos de la Ley General, Ley Estatal, convenios y acuerdos que se suscriban.

TITULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 18. El Consejo de Honor y Justicia, es el órgano colegiado de carácter permanente encargado de la aplicación del régimen disciplinario y la conclusión del servicio profesional de carrera del personal operativo policial por remoción, separación, cese o destitución, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.

Artículo 19. El Consejo de Honor y Justicia se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Institución de Seguridad Pública;
- II. Un integrante de la Comisión de Seguridad Pública y Policía Preventiva;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos;
- IV. Dos Vocales Técnicos:
 - a) Un representante de los mandos de la Institución de Seguridad Pública;
 - b) Un representante del personal operativo policial de la Institución de Seguridad Pública;
- V. Dos vocales que serán los representantes de las siguientes áreas:
 - a) Recursos Humanos del Municipio de Huimilpan;
 - b) Coordinación de Carrera Policial,
- VI. Un integrante del Ayuntamiento, electo por el mismo;
- VII. Un Vocal Ciudadano, que será designado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, el cual deberá contar con excelente reputación social, pertenecer al ámbito académico, no desempeñar cargo público o por honorarios en la Federación, Estado o Municipio, no encontrarse afiliado a algún partido político; y
- VIII. Un vocal que será el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

El Presidente del Consejo de Honor y Justicia ejercerá la representación legal del mismo en el ámbito de su competencia, la cual podrá delegar por escrito al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia.

Le corresponde al Presidente del Consejo de Honor y Justicia el voto de calidad, en caso de empate al momento de las votaciones en sesión.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá como vocal también al integrante del H. Ayuntamiento y al integrante de la Comisión de Seguridad Pública y Policía Preventiva.

El cargo de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia será honorífico.

El cargo de los integrantes que se mencionan en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del presente artículo, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo de Honor y Justicia, excepto el integrante de mencionado en la fracción III.

Salvo el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia y el vocal ciudadano, los demás integrantes del Consejo de Honor y Justicia contarán con un suplente permanente para los casos de excepción en que no puedan asistir a las sesiones. Los suplentes se sujetarán a las reglas de designación del propietario.

Artículo 20. Son facultades del Consejo de Honor y Justicia las siguientes:

- I. Conocer, instaurar y resolver sobre los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento o sustanciación;
- II. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Institución de Seguridad Pública;
- III. Sustanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en los términos previstos en el presente reglamento respecto de las faltas cometidas por parte del personal operativo policial;
- IV. Ordenar en cualquier momento, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, a fin de allegarse de los elementos necesarios para conocer los hechos que motiven el Procedimiento Administrativo Disciplinario;
- V. Determinar el desahogo de investigaciones complementarias por parte de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos o el archivo de los expedientes que sean puestos a consideración del Consejo de Honor y Justicia;
- VI. Determinar y resolver sí, derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario sustanciado, existe responsabilidad administrativa del personal operativo policial involucrado y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan;
- VII. Denunciar los hechos probablemente constitutivos de delito en los que incurran el personal operativo policial en ejercicio de sus funciones, independientemente de la responsabilidad administrativa que pudiera resultar;
- VIII. Velar por la honorabilidad y reputación de la Institución de Seguridad Pública;
- IX. Recibir y canalizar a la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la Institución de Seguridad Pública o al servicio, las cuales deberán hacerse por escrito de manera pacífica y deberán contar con los requisitos que marca el artículo 56 del presente reglamento.
- X. Combatir las conductas lesivas para la comunidad o la misma Institución de Seguridad Pública;
- XI. Determinar y ejecutar la remoción del personal operativo policial que incurran en alguna de las causas de falta administrativa señaladas en el presente reglamento;
- XII. Determinar la separación del cargo del personal operativo policial que incumpla con los requisitos de permanencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;
- XIII. Solicitar a la Comisión que emita constancias de separación, cuando se acredite que un personal operativo policial ha incumplido con los requisitos de permanencia;
- XIV. Emitir instrucciones y recomendaciones, generales o particulares, vinculatorias para la atención y ejecución de sus resoluciones;
- XV. Vigilar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del personal operativo policial, en la substanciación de los procedimientos disciplinarios que lleve a cabo;
- XVI. Resolver los recursos que interponga el personal operativo policial en contra de las resoluciones emitidas por el propio Consejo de Honor y Justicia;
- XVII. Acordar el calendario de sesiones ordinarias y los días que deberán ser considerados inhábiles por el Consejo de Honor y Justicia;
- XVIII. Imponer medidas cautelares, precautorias o de apremio al personal operativo policial de oficio;
- XIX. Emitir acuerdos generales relativos al funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; y
- XX. Las demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 21. El Consejo de Honor y Justicia podrá implantar, desarrollar, operar y evaluar, un sistema integral de alertamiento temprano para la prevención, detección, procesamiento y sanción de faltas del personal operativo policial, que tendrá por objeto salvaguardar los principios esenciales de la actuación y la disciplina policial, así como consolidar la confianza que la sociedad y las instituciones depositen en la Institución de Seguridad Pública; fungiendo la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos como órgano ejecutivo, para lo cual podrá apoyarse de todas las Coordinaciones administrativas de la Institución de Seguridad Pública.

Capítulo II De los integrantes del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 22. Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo de Honor y Justicia a las que sean convocados;
- II. Cumplir sus funciones de manera imparcial, con apego al orden jurídico y absoluto respeto de los derechos humanos;
- III. Tratándose de aquellos servidores públicos pertenecientes a la Institución de Seguridad Pública, desempeñar su cargo, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones obtenidas por el desempeño de su función en la citada dependencia;
- IV. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones o pago, para el caso de los vocales ciudadanos;
- V. En caso de tener algún asunto a desahogar en la sesión del Consejo de Honor y Justicia, se deberá solicitar por escrito previo a la sesión inmediata a desahogar a efecto de que sea tratado en Asuntos Generales, debiendo acordar en esa sesión el Consejo de Honor y Justicia la aprobación o desechamiento del punto solicitado.
- VI. Estudiar la información de los expedientes con motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario de personal operativo policial, proporcionada por la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos;
- VII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en asuntos en los que se actualice alguna de las causales de impedimento señaladas en el capítulo de excusas y recusaciones de este reglamento;
- VIII. Solicitar al Presidente del Consejo de Honor y Justicia el uso de la voz y hacer uso de ésta cuando le corresponda el turno;
- IX. Firmar las actas de las sesiones y de las diligencias en las que estén presentes, así como las resoluciones votadas por el Consejo de Honor y Justicia;
- X. Guardar la confidencialidad y secrecía de los procedimientos y asuntos tratados en sesión;
- XI. Apegarse única y exclusivamente a las facultades conferidas por el presente reglamento;
- XII. Respetar en todo momento el procedimiento establecido para la sustanciación de los expedientes;
- XIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de realizar, tolerar o permitir tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas con las que tengan relación con motivo de sus funciones;
- XIV. Emitir su voto respecto de los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo de Honor y Justicia y, en su caso, el sentido de éste, para que sea asentado en el acta respectiva; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 23. El Presidente del Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo de Honor y Justicia;
- II. Dirigir las sesiones del Consejo de Honor y Justicia;
- III. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia;
- IV. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones;
- V. Establecer los lineamientos de orden y disciplina para el personal operativo policial del Municipio;
- VI. Tomar la protesta a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia,
- VII. Remover al integrante del Consejo de Honor y Justicia por motivos de irregularidades y/o faltas cometidas o que atenten contra la honorabilidad de la Institución de Seguridad Pública, en el ejercicio de su cargo dentro del Consejo de Honor y Justicia;
- VIII. Nombrar y remover al personal operativo de la Corporación, informando al Consejo de Honor y Justicia y con independencia de cualquier otra sanción que imponga este último; y
- IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes o la que se requiera ejercer para el ejercicio eficaz y cumplimiento de los objetivos del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 24. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Vigilar que se anexen al expediente del personal operativo, las resoluciones que emita el pleno del Consejo de Honor y Justicia;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Honor y Justicia el ámbito de su competencia;
- III. Expedir la convocatoria de insaculación de los vocales técnicos de la Institución de Seguridad Pública y vigilar el procedimiento, el cual se llevará a cabo por la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos;
- IV. Proponer sanciones al Consejo de Honor y Justicia;
- V. Elaborar el Orden del Día de las sesiones;

- VI. Levantar acta circunstanciada de las Sesiones del Consejo de Honor y Justicia, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VII. Suscribir a nombre del Consejo de Honor y Justicia las resoluciones y acuerdos que emita éste o de su Presidente;
- VIII. Convocar a las Sesiones del Consejo de Honor y Justicia;
- IX. Ejecutar las instrucciones que dicte el Consejo de Honor y Justicia;
- X. Fungir como oficialía de partes del Consejo de Honor y Justicia, habilitado para la recepción de toda clase de documentos y notificaciones;
- XI. Solicitar la colaboración y apoyo de las entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de particulares, para el cumplimiento de los acuerdos y determinaciones del Consejo de Honor y Justicia;
- XII. Realizar la función de enlace con las unidades administrativas de la Institución de Seguridad Pública, a efecto de requerir documentación e información necesarias para el cumplimiento de las instrucciones y acuerdos del Consejo de Honor y Justicia;
- XIII. Llevar a cabo el registro de cada uno de los asuntos iniciados, asentando día y hora de la recepción de la denuncia o queja, nombre de quien la promueve, nombre del personal operativo policial señalado como probable responsable y número de expediente asignado;
- XIV. Instruir todos los actos necesarios en el Procedimiento Administrativo Disciplinario;
- XV. Recibir, tramitar y dictar los acuerdos correspondientes, respecto de los escritos o promociones que le sean presentados y que sean competencia del Consejo de Honor y Justicia o tengan relación con los procedimientos Administrativos disciplinarios;
- XVI. Desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la elementación y desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en los términos establecidos en el presente reglamento y la Ley de Responsabilidades, respecto de las faltas cometidas por parte del personal operativo policial;
- XVII. Presentar al Consejo de Honor y Justicia los proyectos de resolución de los asuntos de su competencia;
- XVIII. Emitir y fijar en lugar visible de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, una lista de los asuntos que se hayan acordado o resuelto por el Consejo de Honor y Justicia;
- XIX. Llevar a cabo las notificaciones ordenadas por el Consejo de Honor y Justicia, pudiendo facultar expresamente a personal de la Institución de Seguridad Pública para tal efecto;
- XX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo y control del archivo de expedientes de Consejo de Honor y Justicia hasta en tanto tenga obligación, en los términos del Catálogo de Disposición Documental de la Institución de Seguridad Pública;
- XXI. Certificar documentos y actuaciones que obren dentro de las investigaciones internas, expedientes de investigación, así como los radicados, así como de los que se encuentren en los archivos del Consejo de Honor y Justicia;
- XXII. Remitir a la Secretaría del Ayuntamiento para su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Huimilpan, Qro, el calendario anual de sesiones ordinarias y de los días inhábiles del Consejo de Honor y Justicia;
- XXIII. Representar legalmente al Consejo de Honor y Justicia en los asuntos de su competencia o de los cuales sea parte, previa delegación por escrito le sea otorgada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia;
- XXIV. Dar cumplimiento a las solicitudes y requerimientos por parte de las autoridades judiciales y administrativas, relacionadas con las atribuciones del Consejo de Honor y Justicia;
- XXV. Las demás previstas en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, así como las que le instruya el Titular de la Institución de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia.

El Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entiende como fe pública, la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de éste.

Cuando se requiera la consulta de cualquier actuación de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos o del Consejo de Honor y Justicia y que obre en el archivo o bien que se encuentre en posesión de la misma, se deberá llevar un registro de consulta, así como de préstamo de las actuaciones; en caso de consulta de expediente Procedimiento Administrativo Disciplinario se deberá levantar la constancia correspondiente para dejar asentada dicha situación previo a la acreditación de la personalidad. En todo momento de la consulta, deberá estar presente personal adscrito a la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 25. Son atribuciones de los vocales del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Denunciar ante el Titular de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos las faltas policiales de las que tengan conocimiento;
- II. Asistir a las reuniones que convoque el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, con voz informativa y voto;
- III. Coadyuvar en la difusión social de las acciones relacionadas con el cumplimiento de los objetivos del Consejo de Honor y Justicia y de sus resultados, previa autorización de la Coordinación de Comunicación de la Institución de Seguridad Pública;
- IV. Solicitar y obtener del Titular de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos la información de los expedientes para inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y,
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Éstos durarán en su cargo hasta tres años, pudiendo ser refrendada por designación del Presidente, para que continúen en el cargo por otro periodo igual. Por cuanto ve a los representantes de dependencias integrantes del Consejo de Honor y Justicia, duraran en el cargo lo que dure su gestión.

El procedimiento de insaculación para la elección de los vocales técnicos, se deberá realizar en los primeros quince días del mes de agosto de cada tres años, previo a la instalación el Consejo de Honor y Justicia, que deberá conformarse en el mismo plazo.

SECCIÓN I

Del procedimiento para la elección de vocal técnico

Artículo 26. Para la elección del vocal policía, el Titular de la Institución de Seguridad Pública expedirá una convocatoria que deberá publicarse en los estrados de la Institución de Seguridad Pública con una anticipación de al menos diez días naturales previos a la celebración de la elección y que deberá contener:

- I. Lugar y fecha en la que se realizará la votación;
- II. Requisitos mínimos que deberán reunir los aspirantes a vocal policía del Consejo de Honor y Justicia;
- III. Lugar y plazo para la inscripción de los aspirantes, así como la documentación que deberán presentar para tal efecto;
- IV. Condiciones generales de la votación; y
- V. Día y hora en que se reunirá el Consejo para el escrutinio de los votos.

Artículo 27. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes a vocal policía serán los siguientes:

- I. No tener antecedentes penales que hayan ameritado una pena privativa de libertad, ni encontrarse sujetos a un proceso penal en su contra o a una carpeta de investigación;
- II. No encontrarse sujetos a investigación o procedimiento alguno, cuyo resultado pueda implicar alguna responsabilidad administrativa en su contra; y
- III. No contar con procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente en el que se le haya determinado una sanción.

Artículo 28. La elección de vocal policía y su suplente se desarrollará conforme al procedimiento que se indica a continuación:

- I. El proceso de elección se encontrará a cargo del Titular de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, para tal efecto, mediante escrito o a través de medios electrónicos, se convocará a un Consejo para la elección de Vocal Policía, integrado por el Titular de la Coordinación Administrativa, el Titular de la Dirección de Policía de Proximidad y el propio Titular de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos. El Consejo será el encargado de recibir la documentación de los aspirantes que presenten su candidatura, y verificará el cumplimiento de los requisitos; emitiendo un listado de los candidatos, mismo que se colocará en lugar visible de las oficinas de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos.

Artículo 29. El Consejo se reunirá con al menos tres días hábiles de anticipación al día de la votación para preparar las urnas y disponer del número de cédulas de votación suficientes, para lo cual, el Titular de la Coordinación Administrativa proporcionará un listado del personal operativo policial y su adscripción. Con la finalidad de propiciar la participación de la totalidad de los miembros de la Institución de Seguridad Pública, el Consejo instalará urnas en las instalaciones de la Coordinación Jurídica y Asuntos Internos, designando en este caso al menos a una persona adscrita a la Coordinación Jurídica y Asuntos Internos a efecto de verificar que la votación se lleve a cabo conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las cédulas que se utilicen para la votación deberán contener impresos los nombres y la fotografía de los aspirantes al cargo. El día de la elección, cada uno de los comparecientes con derecho a voto deberá marcar o cruzar el nombre del aspirante elegido, de manera libre y secreta.

El personal encargado de presidir la votación en todo momento deberá resguardar las urnas y las cédulas de votación que tenga en su poder; las cuales deberán entregar al término de la jornada de elección al Consejo, que previo al escrutinio, deberá verificar que las urnas estén debidamente selladas.

La jornada de la elección comenzará a las nueve de la mañana y concluirá a las trece horas. Al finalizar la votación, el Consejo deberá llevar a cabo el escrutinio y publicación de los resultados.

Artículo 30. Para llevar a cabo el escrutinio de los votos, los miembros del Consejo levantarán el acta respectiva en la que se hará constar el día, lugar y la hora en la que se comience el recuento de la votación, que las urnas se encuentren debidamente selladas, así como el número de votos que obtuvo cada participante, además de todas aquellas circunstancias que se consideren de relevancia.

Artículo 31. No se computará el voto cuando:

- I. Contenga el nombre de una persona distinta al de los aspirantes;
- II. Se observe que se votó por dos o más personas;
- III. No contenga voto;
- IV. Contenga tachaduras, enmendaduras o expresiones ajenas al objeto del proceso; y
- V. Cualquier situación análoga a las referidas.

Artículo 32. El Consejo hará la publicación de los resultados del proceso de elección en los lugares de fácil acceso en la Institución Policial y dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día de la votación, procediendo a comunicar el resultado al Titular de la Institución de Seguridad Pública y a emitir una constancia de mayoría de votos.

Artículo 33. En caso de empate, será elegido el personal operativo policial con mayor antigüedad en el servicio policial en la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 34. El resultado de la elección se declarará nulo, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el Consejo no se encuentre debidamente integrado;
- II. Cuando existan errores en las boletas en relación con los nombres de los aspirantes;
- III. Cuando aparezca en las boletas el nombre de uno o más aspirantes que no se encuentre en la lista de aspirantes emitida previamente por el Consejo;
- IV. Cuando el candidato ganador no cumpliera con los requisitos para participar; y
- V. Cuando se hubiese ejercido violencia sobre los miembros del Comité, de tal modo que afecte el resultado de la votación. En caso de declararse nulo el resultado de la elección por parte del Consejo, se emitirá nueva convocatoria.

SECCIÓN II

De las excusas y recusaciones

Artículo 35. Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia estarán impedidos y deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los asuntos que se pongan a consideración del Consejo de Honor y Justicia, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Tener interés político, personal y/o directo en el asunto de que se trate;
- II. Tener una relación afectiva, familiar, o una diferencia de carácter personal u otra índole, con algún

- personal operativo policial respecto del cual deba tomarse cierta determinación, con sus abogados o representantes legales;
- III. Tener amistad estrecha o animadversión expresa con algún personal operativo policial involucrado, de sus abogados o de sus representantes;
 - IV. Ser acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
 - V. Haber sido representante legal o apoderado de cualquiera de los involucrados en el procedimiento;
 - VI. Exista interés de su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
 - VII. Exista interés de terceros con los que tenga o haya tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el integrante del Consejo de Honor y Justicia o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte; y
 - VIII. Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, por determinación del Consejo de Honor y Justicia.
 - IX. Las demás señaladas en la normatividad de la materia.

Artículo 36. Cuando algún integrante del Consejo de Honor y Justicia no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el personal operativo policial podrá promover la recusación hasta después de la audiencia de enjuiciamiento y antes de que se dicte la resolución, misma que será analizada y resuelta por el Consejo de Honor y Justicia.

En caso de que alguno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia conozca algún impedimento para excusarse de conocer por parte de otro integrante de Consejo de Honor y Justicia, sin que medie recusación por parte del integrante; se informará de manera inmediata y por escrito al Presidente del Consejo de Honor y Justicia para la remoción directa del integrante que corresponda.

Si al celebrarse la audiencia de enjuiciamiento cualquier integrante se percata de la existencia de un impedimento para intervenir en el asunto, deberá expresar las razones de su impedimento.

Artículo 37. La recusación indicará la causa en que se justifica y se acompañará de los medios de prueba pertinentes si los hubiere. Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 38. Al resolverse la procedencia de alguna excusa o recusación, el integrante del Consejo de Honor y Justicia quedará impedido de conocer la totalidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario del que se trate y conocerá del caso su suplente, si lo hubiere.

El personal operativo policial que funja como vocal estará impedido para conocer de asuntos en que estén involucrados sus mandos, por lo que el Consejo de Honor y Justicia llamará al suplente o en su defecto determinará lo conducente en cada caso.

Artículo 39. La recusación puede interponerse desde la notificación del orden del día o durante el procedimiento, desde la audiencia de enjuiciamiento, y hasta antes del cierre de instrucción. Deberá presentarse por escrito, y expresar las causas en que se funde, así como ofrecer las pruebas correspondientes ante el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, quién dará trámite inmediato y notificara al integrante recusado, y se citará para que conozca el caso el suplente del integrante del Consejo de Honor y Justicia que se haya recusado.

SECCIÓN III

De las remociones y sustituciones

Artículo 40. Los miembros del Consejo de Honor y Justicia que sean vocales técnicos, solo podrá ser removido en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que a juicio del Consejo de Honor y Justicia afecten la imagen de la Corporación o del mismo Consejo de Honor y Justicia; y,
- II. Por la comisión de delito o falta grave en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, determinada por la autoridad competente o a juicio del propio Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 41. Los Vocales podrán ser separados de su cargo por incurrir en tres inasistencias injustificadas en un periodo de seis meses; ser condenados por la comisión de cualquier delito doloso o preterintencional o tener algún interés ajeno a los fines de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 42. Son causas de sustitución del cargo para los integrantes del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Ascenso al grado inmediato;
- II. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;
- III. Por renuncia o causar baja de la corporación; y,
- IV. Por muerte.

En cualquiera de los anteriores, el Consejo de Honor y Justicia resolverá y acordará lo conducente, debiendo instruir al Secretario Técnico para que llame al suplente y ocupe el cargo correspondiente.

Capítulo III De las Sesiones del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 43. Las sesiones y el funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia se sujetará a los siguientes lineamientos generales:

- I. Convocatoria. Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, con el apoyo del Secretario Técnico.

La convocatoria que al efecto se emita deberá ser por escrito y contendrá la fecha, hora, sede y orden del día de la sesión convocada, además de la documentación necesaria para la discusión de los asuntos y se enviará preferentemente por medios electrónicos de comunicación.

Para la celebración de sesiones ordinarias la convocatoria deberá enviarse por lo menos con tres días hábiles de anticipación; en el caso de las sesiones extraordinarias por lo menos con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión respectiva. Podrá prescindirse de la convocatoria a que se refiere esta fracción, en caso de que el Consejo de Honor y Justicia apruebe un calendario de sesiones ordinarias, o cuando estando presentes la totalidad de sus integrantes se convoque a la siguiente.

Podrá prescindirse de la formal convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando al término de una sesión, se convoque a la posterior con presencia de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia.

- II. Periodicidad. Sesionará en forma ordinaria trimestralmente. Sesionará de forma extraordinaria cuantas veces resulte necesario para desahogar los asuntos de su competencia.
- III. Sede. Sesionará ordinariamente en las instalaciones de la Institución de Seguridad Pública y extraordinariamente donde lo señale la convocatoria respectiva. El Secretario Técnico, verificará que la Sede donde habrá de desahogarse las sesiones cuente con cuando menos los espacios necesarios para los integrantes del Consejo de Honor y Justicia y Comisión, respectivamente.
- IV. Quórum. Para la validez de las sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, incluido siempre el Presidente del Consejo de Honor y Justicia. Se requerirá además de por lo menos la presencia de un vocal.
- V. Falta de quórum. Si llegada la hora de la sesión, se advirtiera la inexistencia de quórum para sesionar, el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia levantará constancia de ello y se señalara nuevo día y hora para que se lleve a cabo la sesión del Consejo de Honor y Justicia, la cual será válida con el número de integrantes que asistan.
- VI. Desarrollo de la sesión. De existir el quórum para el desarrollo de la sesión, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, declarará el inicio de la misma, para posteriormente ceder el uso de la palabra al Secretario Técnico, quien dará cuenta a los asistentes del contenido del orden del día, desahogándose enseguida los puntos a tratar, bajo la conducción y moderación del Presidente y con el auxilio del Secretario Técnico.

Se deberá mantener el orden y respeto durante todo momento en el desahogo de las sesiones, así como en el recinto.

El Presidente del Consejo de Honor y Justicia, gozará de las más amplias facultades para preservar el orden y respeto, quedando facultado para:

- a) Imponer medidas de apremio;
- b) Disponer la expulsión de personas del recinto donde se sesione;
- c) Requerir el uso de la fuerza pública para restablecer el orden;
- d) Decretar la suspensión de la sesión hasta que existan condiciones para su reanudación.

VII. Recesos. Cuando la extensión o la naturaleza de los asuntos a tratar lo requieran o derivado de situaciones extraordinarias que así lo ameriten, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia podrá ordenar el receso o suspensión de la sesión por el tiempo que resulte necesario, fijando la fecha y hora o, en su defecto, las condiciones para su reanudación.

VIII. Asuntos generales. Durante las sesiones podrán tratarse asuntos generales no contemplados específicamente en el orden del día.

IX. Desarrollo de las intervenciones. Las intervenciones de los miembros no se sujetarán a formulismo ni solemnidad alguna, únicamente levantando la mano previamente, debiendo ser breves y concisas, señalando los antecedentes, argumentos, fundamentos y objeto específico de la propuesta que expresen.

Las intervenciones se realizarán con sujeción a los principios de orden, libertad, respeto y derecho de réplica. El Presidente del consejo de Honor y Justicia gozará de amplias facultades para moderar y dar por concluidas las discusiones e interrogatorios, en la votación de acuerdos y resoluciones.

X. Actividades de instrucción. El Consejo de Honor y Justicia podrá requerir información adicional y solicitar acciones de apoyo a las diversas unidades administrativas de la Institución de Seguridad Pública, a fin de ilustrarse y enriquecer la valoración de los asuntos de su competencia; asimismo, procurarán la colaboración de dependencias, organismos o entidades públicas o privadas ajenas a la Institución de Seguridad Pública, para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos.

XI. Documentación de los trabajos. De cada sesión, el Secretario Técnico levantará un acta que será firmada por todos los integrantes presentes.

El acta contendrá el número consecutivo, la fecha y hora de inicio y término de la sesión, el nombre de los asistentes, el orden del día y la síntesis de los asuntos tratados y los acuerdos correspondientes.

Artículo 44. Los acuerdos o resoluciones serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Artículo 45. Las votaciones serán económicas, y cualquiera de los integrantes podrá motivar su voto o emitir un voto particular, lo cual será consignado en su totalidad en el acta correspondiente. Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia podrán manifestar su abstención de voto, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, en cualquier caso, las abstenciones se adhieren a la decisión mayoritaria.

Artículo 46. El Consejo de Honor y Justicia podrá invitar a sus sesiones, sólo con voz, a personas cuya función, conocimientos, experiencia, opinión o reconocimiento público ilustren el criterio o contribuyan al mejor desempeño de su función.

Artículo 47. Las sesiones del Consejo de Honor y Justicia serán privadas, la información y documentación que no formen parte de los expedientes de procedimiento administrativo Disciplinario, se considera de carácter público; sin embargo, para su consulta, difusión o reserva, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Para que el Consejo de Honor y Justicia sesione y delibere válidamente será necesaria la presencia del Secretario Técnico.

Artículo 49. Las actuaciones del Consejo de Honor y Justicia se practicarán en días y horas hábiles, entendiéndose por:

- I. Días hábiles: Todos los del año, excepto sábados, domingos, los días de descanso previstos en la Ley Federal de Trabajo, así como los que al efecto sean acordados en sesión por parte del Consejo de Honor y Justicia y publicados en la Gaceta Oficial del Municipio de Huimilpan;
- II. Horas hábiles: Las que median desde las 7:00 a las 19:00 horas;
- III. Horario para la recepción de escritos, oficios, promociones y demás documentos, así como la atención al público: de 9:00 a 15:00 horas;
- IV. Por ningún motivo se podrá sustraer, mutilar o alterar la información o documentos que obren en el archivo del Consejo de Honor y Justicia. Todo expediente estará debidamente foliado, sellado y rubricado;
- V. En los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban en el Consejo de Honor y Justicia, se deberá asentar lo siguiente:
 - a) Día, hora exacta, sello de su recepción y firma autógrafa de quien recibe; y
 - b) Número de hojas que integran el documento original y en su caso señalar el número de documentos anexos y una breve descripción de éstos.

En las notificaciones por listas, se tendrá como fecha de notificación, la de su última publicación.

Durante el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se podrán habilitar días y horas inhábiles para llevar a cabo las notificaciones y diligencias que sean necesarias.

Capítulo IV De la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos

Artículo 50. La Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos fungirá como órgano de prevención, supervisión, investigación y acusación con el fin de prevenir y sancionar las conductas policiales irregulares y las faltas policiales.

Artículo 51. La Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos coadyuvará con Consejo de Honor y Justicia para lograr sus fines.

Artículo 52. La Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos estará a cargo de un Titular que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar un historial de la conducta policial en servicio, en el que se registren los reportes, quejas y denuncias, para efectos estadísticos y de prevención de conductas que afecten la disciplina policial;
- II. Conocer de reportes, quejas y denuncias, con motivo de conductas probablemente constitutivas de faltas disciplinarias policiales;
- III. Realizar investigaciones de oficio sobre conductas probablemente constitutivas de faltas disciplinarias en contra del personal operativo policial;
- IV. Llevar a cabo las investigaciones y diligencias que se requieran, para allegarse de las pruebas necesarias que permitan contar con elementos y determinar si existe o no una falta disciplinaria por parte del personal operativo policial sujeto a investigación;
- V. Emitir citatorios y requerimientos de información a personal operativo policial, testigos, servidores públicos, autoridades o a los particulares que pudieran tener conocimiento de hechos relacionados con la posible comisión de faltas disciplinarias;
- VI. Gozar con motivo de las investigaciones a su cargo de acceso a los archivos, expedientes y bases de datos que obren en la Institución de Seguridad Pública y cuyo contenido sea relevante en relación a los hechos o personal operativo policial que se investigan;
- VII. Procurar la conciliación entre el denunciante y el personal operativo policial;
- VIII. Acordar, de manera fundada y motivada, el archivo de reportes, quejas, denuncias, investigaciones internas y expedientes de investigación, en los casos señalados en el presente reglamento;
- IX. Emitir conclusiones en los expedientes de investigación y presentar acusación ante el Consejo de Honor y Justicia;

- X. Mantener en estricta reserva y sigilo las investigaciones a su cargo, conforme a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;
- XI. Fungir como órgano de investigación y acusación, en su caso, frente al Consejo de Honor y Justicia en contra del personal operativo policial;
- XII. Implementar procedimientos de inspección, supervisión e investigación, para detectar deficiencias, irregularidades o faltas en el cumplimiento de los deberes y obligaciones del personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública, debiendo emitir recomendaciones vinculatorias, mismas que en caso de faltar a su implementación se dará vista a la autoridad correspondiente.
- XIII. Establecer los lineamientos de orden y disciplina para el personal operativo policial de carrera en el Municipio y demás personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública;
- XIV. Emitir a las áreas técnicas, operativas o administrativas de la Institución de Seguridad Pública, recomendaciones vinculatorias para prevenir posibles conductas individuales o bien, patrones de conducta que lesionen los principios y valores rectores de la función y actuación policial, quienes en caso de no acatar dicha recomendación se le dará vista a la autoridad correspondiente para su seguimiento y atención;
- XV. Rendir informe anual al Titular de la Institución de Seguridad Pública sobre el resultado de sus investigaciones, supervisiones, inspecciones, así como del archivo de los expedientes;
- XVI. Vigilar que las áreas competentes que integran la Institución de Seguridad Pública den el adecuado e inmediato seguimiento a los resultados que emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;
- XVII. Proporcionar a la Fiscalía General del Estado, autoridades judiciales y administrativas, así como a los organismos de protección a los derechos humanos y otros órganos disciplinarios en el ámbito policial, la información que soliciten en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Denunciar ante la autoridad competente, las conductas del personal operativo policial que pudieran resultar constitutivas de delito;
- XIX. Denunciar ante la autoridad competente, las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa cometidas por el personal administrativo adscrito a la Institución de Seguridad Pública;
- XX. Certificar documentos y actuaciones que obren dentro de los expedientes de investigación de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, así como cualquier actuación dentro de los registros del Consejo de Honor y Justicia;
- XXI. Llevar un historial de la conducta del elemento operativo policial en servicio, en el que se registren los reportes, quejas y denuncias, para efectos estadísticos y de prevención de conductas que afecten la disciplina policial;
- XXII. Autorizar e instruir al personal adscrito a la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, para llevar a cabo notificaciones, supervisiones, inspecciones, auditorías y comparecer a las audiencias ante el Consejo de Honor y Justicia; y
- XXIII. Las demás previstas en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, así como las que le instruya el Titular de la Institución de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN I

De las quejas, denuncias o sugerencias

Artículo 53. Cualquier persona interesada podrá presentar quejas o denuncias en contra del personal operativo policial, por actos u omisiones que probablemente constituyan una responsabilidad administrativa o cualquier sugerencia, en los términos de los ordenamientos en materia de responsabilidad en el ámbito policial y demás normas aplicables. Por lo que la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos será la responsable de la atención al quejoso y poner a disposición del público los medios accesibles y sencillos para la presentación de quejas, denuncias o sugerencias.

Las quejas o denuncias en contra del personal operativo policial deberán presentarse ante la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos; para el caso de que sean presentadas ante autoridad distinta, deberán ser remitidas para su investigación e integración a la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos dentro de un término máximo de tres días hábiles siguientes a la recepción de las mismas.

Artículo 54. Los medios para presentar quejas o denuncias sobre conducta posiblemente constitutiva de responsabilidad administrativa por parte del personal operativo, o sugerencias son:

- I. **Buzón:** Es la recepción de peticiones ciudadanas depositadas en este medio fijo, para lo cual se colocará un formato denominado FORMATO DE QUEJA al costado del mismo con un número de folio para su seguimiento. La recopilación de quejas y denuncias ciudadanas en buzón se efectuará por lo menos una vez a la semana; al efecto se establecerá una bitácora de revisión en la que se asiente, la fecha de recopilación, número de peticiones y nombre y firma del servidor público que la realiza, quien tendrá la obligación de cuidar y custodiar las quejas y denuncias que se recaben y que tiene acceso a ellas con motivo de su empleo, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de éstas, de no ser así, será sujeto del procedimiento de responsabilidad disciplinaria establecida en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Querétaro.
- II. **Personal:** Es la recepción que se proporciona a los usuarios en la oficina de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos de la Institución de Seguridad Pública ubicada en Carretera Estatal 412 km 0+130, La Trasquila, Huimilpan, Qro., brindando orientación al usuario respecto de la autoridad competente para su atención, cuando las circunstancias del caso lo permitan. Para lo cual, se le proporcionará un formato denominado FORMATO DE QUEJA para su llenado y firma.

Podrá, incluso levantar acta de comparecencia en los casos en que el denunciante no sepa leer o escribir, debiendo imprimir el compareciente su huella dactilar y firmarán dos testigos de asistencia.

La Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos deberá contar con personal calificado para la recepción de declaraciones de víctimas o testigos por acoso laboral o sexual, así como de quien sea probable responsable, pues de acuerdo con el principio de respeto, protección y garantía de la dignidad e integridad personal, las investigaciones relacionadas con el acoso laboral y/o sexual serán conducidas de manera que durante ellas no se revictimice a quien denuncia, ya sea desestimando su relato, sometiéndole a interrogatorios innecesarios, estableciendo en su perjuicio cargas probatorias desproporcionadas o ajenas a la naturaleza de los hechos, o confrontándole de manera inadecuada con la persona denunciada. Para lo cual, la persona que desahogue las actuaciones deberá elaborar interrogatorios que despejen dudas sobre cómo interpretar exactamente los comportamientos a los que se alude mediante términos como hostil, irrespetuoso, agresivo, denigrante, etc., ya que lo que las palabras significan, no es obvio ni trivial para una investigación de acoso laboral o sexual. Estas preguntas aclaratorias no deben considerarse como inductivas, sino como un mecanismo para conocer la veracidad de los hechos y delimitar la imputación.

- III. **Medios electrónicos:** Es la recepción por herramientas informáticas, en el caso de la Institución de Seguridad Pública se encuentra el correo electrónico civai.sspmh@huimilpan.gob.mx, aplicación DENUNCIANET, y cualquier otro medio de esa naturaleza. Se harán del conocimiento del público, a través de la página oficial de la Institución de Seguridad Pública.

El correo electrónico se revisará diariamente el apartado de los asuntos recibidos, a fin de identificar, integrar y atender las peticiones ciudadanas captadas.

- IV. **Telefónica:** El número telefónico 4482785258 que constituye un medio accesible, ágil y de amplia cobertura para brindar orientación al ciudadano en materia de conductas constitutivas responsabilidades administrativas realizadas por el personal operativo policial levantando constancia por escrito. Debiendo informar al público, a través de la página oficial de la Institución Policial la línea telefónica para su atención. En caso de que se realice denuncia donde no sea su deseo proporcionar datos y que por tal motivo lo realice de manera telefónica, se dará trámite a ésta siempre y cuando se advierta la existencia de una presunta conducta irregular administrativamente sancionable, imputable al personal operativo policial, identificable y cierto, que transgreda las disposiciones normativas.
- V. **Por oficio:** las turnadas por Fiscalía General del Estado, autoridades administrativas, así como organismos de protección a los Derechos Humanos y otras dependencias o autoridades.
- VI. **Por escrito ciudadano.**

Artículo 55. Toda conducta posiblemente constitutiva de responsabilidad administrativa, estará sujeta a investigación, incluso sin mediar reporte, queja o denuncia. La Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos podrá realizar oficiosamente las investigaciones que resulten necesarias para hacer prevalecer el régimen disciplinario.

Artículo 56. Las quejas o denuncias deberán contener por lo menos los siguiente:

- I. Datos que permitan identificar al personal operativo policial involucrado;
- II. Datos e indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa;
- III. Narración sucinta de los hechos, actos u omisiones relacionados con la queja o denuncia; y
- IV. Las pruebas que tuviere a su alcance y que estén relacionadas con la queja o denuncia, que permitan determinar la procedencia o no de la responsabilidad de los sujetos involucrados.

El denunciante o quejoso podrá, a su elección, señalar sus datos generales, firmar o imponer su huella digital en la queja o denuncia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Huimilpan y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, sin que esto represente de manera alguna requisito para su admisión.

El escrito de queja o denuncia que no cuente con la firma o huella digital, será considerado anónimo.

En el caso de que sea presentada una queja o denuncia que no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá al quejoso o denunciante para que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de su legal notificación, subsane el requisito incumplido, apercibiéndole que, en el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la queja o denuncia.

La improcedencia se motivará y fundamentará y el acuerdo correspondiente deberá estar debidamente motivado, expresándose los razonamientos por los que se llegó a la conclusión de que resulta jurídica y materialmente imposible iniciar la investigación. La determinación de improcedencia se comunicará al denunciante siempre que exista posibilidad de contactar con éste.

Si no se hubiere señalado domicilio para recibir notificaciones, el requerimiento le surtirá efectos a través de lista de acuerdos.

Las quejas o denuncias de particulares, que no sean presentadas por comparecencia, deberán ratificarse dentro de un plazo de 5 cinco días hábiles a partir de su legal notificación, en caso de omisión por parte del quejoso o denunciante, se tendrá por no interpuesta la denuncia o queja.

Artículo 57. La atención de las quejas y denuncias en contra del personal operativo policial, se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, oficiosidad, objetividad, celeridad y gratuidad; dando prioridad a la salvaguarda del interés público y asegurando la confidencialidad de los datos personales del quejoso.

Artículo 58. El procedimiento para la integración y elementación de los expedientes de investigación por parte de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, a través de cualquiera de los medios, señalados en el artículo 54 de la presente Reglamentación se llevará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si fuese imposible identificar al personal operativo policial reportado, el reporte fuese notoriamente frívolo o incomprensible, la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos desechará de plano la queja, reporte o denuncia, o alguno señalado en el artículo 61, sin necesidad de informarlo al Consejo de Honor y Justicia.
- II. Recibido el reporte, queja o denuncia, la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos se cerciorará de que el personal operativo policial reportado pertenezca al personal de carrera policial de la Institución de Seguridad Pública;
- III. Si el personal operativo policial reportado no fuere personal de carrera policial de la Institución de Seguridad Pública o perteneciera a otra institución, se turnará en su caso la documentación al Órgano Interno o instancia que corresponda;
- IV. La Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, comenzará con la investigación, le asignará un número de investigación interna, y clasificará la causal que la motivó, precisando si se trata de una cuestión competencia del mando del personal operativo policial o bien, competencia del Consejo de Honor y Justicia.
- V. En caso de que la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos inicie la integración de la investigación interna en relación con alguna queja o denuncia:

- a) Podrá proveer la comparecencia del quejoso o denunciante necesaria, mediante citatorio, llamada telefónica o medios electrónicos, esto último, para el caso de que así hubiesen manifestado su voluntad de ser notificados, en el que se señalará la fecha, lugar y hora de la diligencia. Por cuanto ve al personal operativo policial que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, se le notificará mediante citatorio y a quien se le informará que deberá comparecer en carácter de testigo, pudiendo cambiar posteriormente su personalidad dentro de la investigación correspondiente.
- b) Durante dicha comparecencia, se tomará conocimiento de los datos generales del elemento operativo policial, se le informará el objeto de la diligencia y se le dará oportunidad de declarar en forma personalísima y exhortándolo para que se conduzca con verdad. Así mismo, se le podrán formular cuestionamientos específicos sobre los hechos reportados, sobre sus circunstancias concurrentes y sobre el desempeño cotidiano de su función pública.
- La Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos podrá ordenar la práctica de nuevas comparecencias cuando lo estime pertinente para ampliar, detallar o aclarar las manifestaciones realizadas con motivo de las investigaciones.
- Las comparecencias para declarar, respecto a la investigación de quejas o denuncias, son obligatorias para todos los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública y para el personal operativo policial, pudiendo aplicar para quien haga omisión, las medidas de apremio señaladas en el presente reglamento.
- Las comparecencias se llevarán a cabo de forma personal y directa ante la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos. En la misma comparecencia, la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos procederá a levantar constancia en la que se asienten una narración sucinta de los hechos que se investigan, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar, y pudiendo realizar todos los cuestionamientos que sean necesarios para determinar la existencia o no de una probable responsabilidad disciplinaria.
- c) Asimismo, la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos podrá requerir toda clase de información y de documentos, incluyendo aquella que sea considerada con carácter de reservada o confidencial, a través de la solicitud de colaboración y apoyo de otras dependencias, organismos o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, de los particulares en lo individual y de organizaciones del sector privado, para garantizar el eficiente resultado de las investigaciones en materia de conducta policial.
- d) En caso de que, de los primeros informes rendidos por las áreas correspondientes, así como de las comparecencias primarias se observe una probable responsabilidad, la investigación interna se elevará a expediente de investigación, asignándole su número consecutivo correspondiente.
- e) En cualquier etapa de la investigación interna, es decir, previo a la integración del expediente de investigación, la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos podrá admitir la conciliación entre el denunciante y el personal operativo policial reportado, como medio de solución del conflicto, salvo cuando se trate de hechos que impliquen un menoscabo patrimonial en perjuicio del Municipio, la comisión de un delito o alguna falta policial sancionada con destitución o inhabilitación.
- f) En el caso de las faltas policiales que se determinen que son competencia del Titular de la Dirección de Policía de Proximidad, una vez reunida la información y pruebas conducentes, la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos solicitará al Titular de la Dirección de Policía de Proximidad la aplicación del correctivo disciplinario correspondiente; y
- g) Concluida la investigación, la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos presentará ante el Consejo de Honor y Justicia el expediente de investigación y el informe de presunta responsabilidad, en los casos señalados en el presente reglamento.

Artículo 59. La Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos podrá resolver el archivo del reporte, queja o denuncia por:

- I. Incompetencia; y
- II. Falta de elementos para dar inicio al procedimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 56 del presente Reglamento.

Ninguna queja o denuncia se podrá archivar por desistimiento del interesado, toda vez que la investigación de las conductas por incumplimiento a las obligaciones del personal operativo policial es de interés público.

Artículo 60. La Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos deberá notificar al quejoso o denunciante la determinación del asunto de que se trate, en el correo electrónico, teléfono o domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. El quejoso o denunciante podrá inconformarse de la determinación de archivo interponiendo el recurso de revisión ante el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 61. No serán admisibles, para los efectos de investigación interna, las quejas o denuncias siguientes:

- I. Aquellos que resulten notoriamente frívolos, ilegibles, que contengan palabras altisonantes o incomprensibles; y los que, se presenten con el único propósito de evadir el pago de multas u otras responsabilidades.
- II. Aquellos en los que no se cuente con datos de localización del quejoso y su intervención sea determinante para la investigación.
- III. Aquellos que impliquen meras apreciaciones, sugerencias u opiniones sobre el funcionamiento general de la Institución de Seguridad Pública, pero no conlleven el señalamiento de faltas concretas, en cuyo caso podrá canalizarse la denuncia del interesado, a la autoridad competente.

Los reportes, quejas o denuncias que sean desechadas deberán ser registrados con fines estadísticos para monitorear el desempeño del personal operativo policial reportado y para la detección de patrones de conducta institucionales.

Artículo 62. Concluida la indagatoria, la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos actuará conforme al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en su caso, pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual deberá cubrir los requisitos establecidos en el numeral 194 de la misma Ley General, para que el Consejo de Honor y Justicia, se pronuncie sobre su admisión.

El Consejo de Honor y Justicia podrá solicitar se subsanen las omisiones o se aclaren los hechos narrados en el informe señalado en el párrafo que antecede, para lo cual se otorgará un plazo de tres días hábiles. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente presentado, siempre que no hubiere operado la prescripción.

Posteriormente el Consejo de Honor y Justicia en sesión extraordinaria, valorando el caso, emitirá su resolución en la que determine cualquiera de los supuestos señalados en el presente reglamento.

CAPITULO V

Del procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia

Artículo 63. El Procedimiento Administrativo Disciplinario ante el Consejo de Honor y Justicia, se sujetará a las disposiciones aplicables, además de lo siguiente:

- I. Recibido el expediente de investigación y sus conclusiones, el Consejo de Honor y Justicia valorando el caso, podrá ordenar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignándole el número de expediente que corresponda; ordenar el desahogo de investigaciones complementarias a cargo de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, devolviendo el expediente en cuestión, o en su caso, determinar el archivo del asunto, cuando se actualice cualquiera de los supuestos señalados en el presente reglamento;
- II. Admitida la acusación presentada por la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, se radicará el Procedimiento Administrativo Disciplinario, citando al personal operativo policial a efecto de que comparezca a la audiencia de enjuiciamiento haciéndole de su conocimiento los conceptos de acusación que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, pudiendo acudir con abogado defensor, apercibiendo al citado que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrán por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo.
- III. La inasistencia del personal operativo policial sujeto a la audiencia de enjuiciamiento no impedirá al Consejo de Honor y Justicia el desahogo de la misma, ni dictar su resolución, salvo que éste ordene citarlo nuevamente por así considerarlo necesario;
- IV. Abierta la audiencia de enjuiciamiento, se explicará al personal operativo policial, el objeto de la diligencia exhortándolo para que proteste conducirse con verdad;

- V. La Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos expondrá los antecedentes del caso, informará sobre las pruebas recabadas durante la investigación y formulará sus conclusiones, señalando las razones de hecho y de derecho en que se funden;
- VI. Expresadas las conclusiones del caso, se concederá el uso de la voz al personal operativo policial acusado para que en forma personal y directa declare lo que a su interés convenga y ofrezca medios de prueba para su defensa; posteriormente, en la misma audiencia, se dará oportunidad a la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos de ofrecer medios de prueba;
- VII. El Consejo de Honor y Justicia proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, señalando nueva fecha para que el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia realice el desahogo de aquellas que por su naturaleza jurídica así lo ameriten;
- VIII. El Consejo de Honor y Justicia podrá ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria;
- IX. El Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, en cualquier momento de la audiencia de enjuiciamiento, podrá formular cuestionamientos directos relacionados con los hechos motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario al personal de la Institución de Seguridad Pública, al personal operativo policial acusado;
- X. El Consejo de Honor y Justicia podrá proveer todas aquellas medidas que conduzcan al mejor conocimiento de la verdad, al óptimo desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y al justo dictado de las resoluciones;
- XI. Si en el desarrollo de la audiencia de enjuiciamiento se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al personal operativo policial acusado o de otros servidores públicos, el Consejo de Honor y Justicia a través de su Presidente o a petición de su Secretario Técnico, podrá ordenar la suspensión de la audiencia y dará vista a la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos para que integre la investigación correspondiente en el ámbito de su competencia;
- XII. En caso que durante el desahogo de la audiencia de enjuiciamiento y previo a la emisión de la resolución definitiva, el personal operativo policial sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario, admita las acusaciones que se le imputan, y las mismas no sean sancionadas con destitución o inhabilitación, se estará a lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 71 de este Reglamento;
- XIII. Concluida la etapa de desahogo de pruebas ofrecidas por la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos y el personal operativo policial sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el personal operativo policial sujeto a investigación podrá presentar sus alegatos por escrito durante su audiencia de enjuiciamiento;
- XIV. Cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del personal operativo policial, se pondrán las actuaciones a disposición de éste durante el desahogo de la audiencia de enjuiciamiento, para que manifieste lo que a su interés convenga;
- XV. El Consejo de Honor y Justicia deliberará bajo reserva y dictará la resolución correspondiente dentro de los siguientes 30 días naturales. Dictada la resolución será notificada a las partes.

Artículo 64. El Consejo de Honor y Justicia podrá resolver el archivo de la queja o denuncia por:

- I. Incompetencia;
- II. Falta de elementos para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario; o
- III. Cualquier otro motivo justificado.

Artículo 65. Durante la investigación o durante la sustanciación del procedimiento, el Consejo de Honor y Justicia o la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos podrá determinar la imposición de alguna de las medidas cautelares, precautorias o de apremio previstas en la sección III del presente capítulo.

Artículo 66. Los expedientes de investigación, podrán acumularse cuando se refieran a:

- I. Hechos que se atribuyan a varios elementos del personal operativo policial en forma conjunta;
- II. Hechos probablemente cometidos por más de un elemento del personal operativo policial, si existen indicios de que ha mediado acuerdo entre ellos; o cuando revelen posibles patrones de operación concertada en perjuicio de la disciplina policial;
- III. Hechos cometidos con el propósito de perpetrar o facilitar la comisión de otras faltas;
- IV. Indagatorias que se sigan en contra de un mismo elemento del personal operativo policial, siempre que las causas tengan relación entre sí; y
- V. Los mismos hechos que hayan sido denunciados ante diversas instancias, y que por razones de competencia sean remitidos a la Institución de Seguridad Pública para su atención.

Artículo 67. El Consejo de Honor y Justicia emitirá las siguientes resoluciones:

- I. Acuerdos; y
- II. Resoluciones definitivas.

Artículo 68. Las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo de Honor y Justicia tendrán los siguientes requisitos:

- I. Constarán por escrito;
- II. Expresarán el lugar, fecha y órgano que la emita;
- III. Deberán ser fundadas y motivadas, de manera suficiente, precisa y clara, debiendo ser congruentes con las cuestiones planteadas por la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos y el personal operativo policial sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario;
- IV. Se pronunciarán sobre los presupuestos procesales, la litis planteada, las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, el derecho aplicable y en su caso la individualización de las sanciones;
- V. Se ocuparán de todos los puntos controvertidos;
- VI. Deberá tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- VII. Cumplirá con la finalidad de interés público, regulado en normas específicas, sin que se puedan perseguir fines distintos;
- VIII. Será expedido sin que medie error sobre su causa o motivo;
- IX. Será expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión, y
- X. Llevarán la firma de quienes las hubieren aprobado.

Sección Primera De la Sustanciación del Procedimiento Abreviado

Artículo 69. Si en la audiencia de enjuiciamiento el personal operativo policial acepta la responsabilidad de la falta policial que se le impute, y la misma no es sancionada con destitución o inhabilitación, el Secretario Técnico suspenderá la audiencia de enjuiciamiento y dará cuenta al Consejo de Honor y Justicia, para que éste determine si procede a dictar la resolución correspondiente de manera inmediata a través del procedimiento abreviado contemplado en el presente reglamento.

Artículo 70. El procedimiento abreviado, se desahogará conforme a lo siguiente:

- I. Previo a concluir la audiencia de enjuiciamiento, se le hará del conocimiento al personal operativo policial en qué consiste el procedimiento abreviado y la propuesta de sanción y condiciones determinadas por el Consejo de Honor y Justicia;
- II. El personal de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos le pondrá a consideración la propuesta del procedimiento abreviado así como la sanción y condiciones del Consejo de Honor y Justicia, debiendo decidir el personal operativo policial la aceptación o no de dicho procedimiento;
- III. En caso de aceptar el procedimiento abreviado, se procederá a dictar la resolución correspondiente de manera inmediata.
- IV. De lo contrario, se continuará con el procedimiento señalado en el presente reglamento.

Artículo 71. En el procedimiento abreviado, el Consejo de Honor y Justicia no estará obligado a expresar durante la audiencia la motivación de la propuesta de sanción o su aprobación, pero sí deberá hacerlo al momento de elaborar la resolución correspondiente.

Derivado de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable, salvo el caso de acusación de daños y perjuicios causados a la hacienda pública, que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados.

Sección II

De la Caducidad, Suspensión y Prescripción del Procedimiento

Artículo 72. El Consejo de Honor y Justicia deberá resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor de nueve meses, contados a partir de la fecha en que se radique el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en caso contrario se actualizará la caducidad del mismo.

En los casos en que con motivo de la aplicación de medidas precautorias y/o por causas imputables al personal operativo policial, debidamente acreditadas, no sea posible continuar con el desarrollo del procedimiento, se suspenderá el plazo establecido para la emisión de la resolución respectiva.

Las suspensiones que otras autoridades competentes decretaren, afectando el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado por el Consejo de Honor y Justicia, interrumpirán los plazos de prescripción y caducidad contemplados por este reglamento.

Artículo 73. La facultad del Consejo de Honor y Justicia para ejecutar la resolución mediante la cual se sancione al personal operativo policial por responsabilidad disciplinaria, caduca a los cinco años contados a partir de que la resolución definitiva correspondiente quede firme.

Artículo 74. La facultad de imponer sanciones inherentes al régimen disciplinario contra el personal operativo policial prescribirá:

- I. En un año, tratándose de faltas policiales que deba conocer y resolver el Titular de la Dirección de Policía de Proximidad;
- II. En tres años, tratándose de faltas policiales que deba conocer y resolver el Consejo de Honor y Justicia; y
- III. En siete años tratándose de faltas policiales que ameriten destitución o inhabilitación.

Artículo 75. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al que se hubieren cometido la falta policial o a partir del momento en que hubieren cesado, si fuesen de tracto sucesivo.

Artículo 76. Corresponde al Consejo de Honor y Justicia hacer valer la prescripción de oficio o determinarla a petición de parte. El personal operativo policial afectado por el procedimiento, podrá solicitar la caducidad o prescripción según corresponda.

La prescripción se interrumpirá con cada trámite realizado por el Consejo de Honor y Justicia que sea debidamente notificado o cualquier promoción que presente el interesado en el procedimiento.

SECCIÓN III

Medidas cautelares, precautorias y de apremio

Artículo 77. El Consejo de Honor y Justicia y la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos podrán decretar cualquiera de las anteriores de oficio, previo o posteriormente a la notificación del inicio de la investigación o del Procedimiento Administrativo Disciplinario, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones, con el objetivo de salvaguardar el interés social y el orden público, así como el debido cumplimiento del servicio de seguridad pública.

Se entenderá como medida cautelar toda aquella medida que sea necesaria emitir para salvaguardar el interés social y el orden público y que no se encuentren señaladas en la presente reglamentación.

Artículo 78. Son medidas precautorias, las siguientes:

- I. Asignar al personal operativo policial, sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario, en áreas o funciones donde no tenga acceso al uso de armas o vehículos, ni contacto con el público en general;
- II. Su reasignación a otras funciones, áreas u horarios de servicio;
- III. Evaluación e intervención psicológica especializada;
- IV. Suspensión temporal, sin goce de sueldo y demás prestaciones que le correspondan, con carácter de preventiva; y

- V. Cualquier otra medida que salvaguarde los principios constitucionales que rigen la actuación policial; evite el ocultamiento, destrucción o alteración de pruebas; impedir interferencias que pongan en riesgo la investigación y cualquier otra que resulte pertinente sin vulnerar derechos humanos.

Artículo 79. La suspensión temporal tendrá carácter de preventiva, y subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que el Consejo de Honor y Justicia considere que es procedente levantar la suspensión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 80. La suspensión temporal conlleva tanto la cesación del servicio, percepciones y prestaciones. En caso de que el personal operativo policial suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, se le restituirá en el goce de sus derechos, reintegrándole las percepciones que debió recibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 81. La intervención de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos ante el Consejo de Honor y Justicia, así como las actuaciones con motivo de las investigaciones a su cargo, serán ejercidas directamente por el Titular de aquella, con la intervención y auxilio del personal que éste designe.

Artículo 82. El Consejo de Honor y Justicia y la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos en cualquier etapa del procedimiento, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio para hacer cumplir sus actuaciones y/o determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

SECCIÓN IV De las Notificaciones

Artículo 83. Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se efectuarán por conducto del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia o de quien éste autorice. El Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia podrá facultar expresamente a personal de la Institución de Seguridad Pública para llevar a cabo las notificaciones y citaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 84. El personal operativo policial sujeto a Procedimiento Administrativo Disciplinario, al acudir a la audiencia de enjuiciamiento, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el municipio sede del Consejo de Honor y Justicia, siendo Huimilpan.

En caso de no señalar domicilio al comparecer a la audiencia de enjuiciamiento o si habiéndolo señalado, resultara imposible llevar a cabo la notificación, previa constancia en que se asiente razón de la imposibilidad, las notificaciones surtirán efectos por lista, aún las de carácter personal.

La Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia tendrá a cargo la publicación de las notificaciones por listas.

Artículo 85. Las notificaciones se efectuarán en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se dicten las resoluciones o acuerdos respectivos.

Artículo 86. Las notificaciones se harán:

- I. Personalmente;
- II. Por cédula, en el caso que el buscado no atienda el citatorio dejado con antelación; y
- III. Por lista.

Las notificaciones a las áreas señaladas en el artículo 101, se practicarán por oficio en las instalaciones donde ésta desarrolle sus funciones.

Las notificaciones a terceros se practicarán por oficio, en el domicilio donde se encuentren, salvo que sean autoridades, pues en este caso se notificarán en su domicilio oficial.

Artículo 87. Las notificaciones personales al personal operativo policial activo adscrito a la Institución de Seguridad Pública, se harán en el domicilio de la Institución de Seguridad Pública, o en el lugar donde se encuentre en servicio cerciorándose de la identidad del mismo.

Artículo 88. Toda persona está obligada a comparecer personalmente ante el Consejo de Honor y Justicia, cuando sea citada. Se exceptúan de lo anterior y atenderán por escrito el requerimiento del Consejo de Honor y Justicia, los titulares de los Poderes del Estado u organismos dotados de autonomía constitucional, los Senadores, Diputados, Magistrados y Jueces, los Presidentes Municipales y los titulares de las Secretarías de Estado o sus equivalentes en el ámbito estatal y municipal, así como los Directores o sus equivalentes de los organismos descentralizados de la administración pública paraestatal o paramunicipal y las personas impedidas por alguna enfermedad o imposibilidad física.

Artículo 89. Las notificaciones surtirán efectos el día en que hubieran sido realizadas.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación; se contarán por días hábiles, excepto en los casos que por disposición legal deban computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

Artículo 90. Para efectos del cómputo de los plazos y términos, se considerarán días inhábiles los sábados, domingos y días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo y los días o plazos determinados por acuerdo del Consejo de Honor y Justicia, que se harán del conocimiento general mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo 91. Cuando no se señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 92. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse y no se hizo, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 93. Únicamente podrán tener intervención en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, los autorizados por las partes en el expediente que conozca el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 94. La imposición de sanciones aplicadas conforme a lo dispuesto por el Régimen Disciplinario Policial, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil o penal en que incurra el personal operativo policial, de conformidad con la normatividad aplicable.

Cuando alguna otra normatividad señale obligaciones del personal operativo policial, se observará lo dispuesto por el presente reglamento para la investigación correspondiente.

Artículo 95.—Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales a favor del erario municipal; en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución que dispongan las leyes, a través de la Coordinación Administrativa con la dependencia correspondiente en Municipio de Huimilpan.

Artículo 96. La resolución o acto administrativo que imponga un correctivo disciplinario o sanción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y con firma autógrafa de quien lo expida;
- II. Estar fundada y motivada de manera suficiente, clara y precisa;
- III. Mencionar la autoridad que lo emite;
- IV. Señalar fecha y lugar de emisión;
- V. Precisar el correctivo disciplinario o sanción que se aplica y, en su caso, su cuantía;
- VI. Hacer mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; y
- VII. Señalar los recursos que procedan para recurrir la resolución o acto administrativo de que se trate.

Artículo 97. Las sanciones por incurrir en las faltas policiales señaladas en el presente reglamento, serán:

- I. Los correctivos disciplinarios impuestos por el Titular de la Dirección de Policía de Proximidad o mandos, consistirán en:
 - a) Amonestación por escrito;
 - b) Trabajos en favor de la propia Institución de Seguridad Pública, que en ningún caso podrán exceder de 36 horas; o
 - c) Arresto de 5 hasta 36 horas.
- II. Las impuestas por el Consejo de Honor y Justicia consistirán en:
 - a) Amonestación por escrito. Cuando el infractor sea reincidente no podrá aplicarse esta sanción;
 - b) Multa de una a ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - c) Suspensión sin goce de sueldo del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine el Consejo de Honor y Justicia;
 - d) Cese o Destitución; y
 - e) Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal, de tres meses a un año.

Artículo 98. Las sanciones administrativas impuestas por el Consejo de Honor y Justicia, así como los correctivos disciplinarios impuestos por los mandos, se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del personal operativo policial;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Los medios utilizados para la comisión de la falta;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VIII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 99. Para la individualización de las sanciones derivadas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Consejo de Honor y Justicia, además de los criterios de gradación que establece el artículo que antecede, considerará la reincidencia del hecho, acto u omisión constitutivos de la infracción.

Se considera que existe reincidencia cuando, dentro de un período de cinco años, se comete una misma acción u omisión por dos o más ocasiones, o dentro del mismo período se cometen tres faltas diversas que dieran lugar al inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario ante el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 100. El Consejo de Honor y Justicia podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no sean considerados como faltas policiales sancionadas con destitución o inhabilitación, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del personal operativo policial y que, en su caso, el acto u omisión haya sido subsanado o corregido de forma espontánea por el personal operativo policial.

Artículo 101. Toda resolución firme que determine sanciones por faltas policiales, será comunicada al Titular de la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, Titular de la Coordinación Administrativa, al Titular de la Dirección de Policía de Proximidad, Titular de la Coordinación de Carrera Policial, y a las dependencias que deban concurrir en su ejecución a través de las Coordinaciones anteriormente citadas.

Artículo 102. La ejecución de las sanciones impuestas en resolución firme por el Consejo de Honor y Justicia, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan en la determinación respectiva.

Artículo 103. El deterioro, extravío, destrucción, descompostura, alteración o cualquier daño que se produzca al armamento, vehículos, municiones, uniforme y demás equipo a cargo del personal operativo policial o bajo su custodia, ameritará la reparación del daño conforme al valor de adquisición o avalúo, independientemente de la sanción correspondiente impuesta por Consejo de Honor y Justicia, salvo que a juicio del Comité de Evaluación de Daños y Siniestros de la Institución de Seguridad Pública, el deterioro, extravío, destrucción, descompostura, alteración o daño hubiesen sido inevitables dadas las circunstancias del caso, o cuando el deterioro provenga del uso ordinario y desgaste normal del equipo.

El personal operativo policial responsable podrá optar por el pago de la indemnización respectiva o reparar el daño en especie, mediante la reposición de un bien de las mismas características o de otro con el mismo valor, pero en éste último caso se requerirá del visto bueno del Comité de Evaluación de Daños y Siniestros, excepto tratándose de armamento y sus complementos.

Artículo 104. El Consejo de Honor y Justicia elaborará registro de sanciones. Las resoluciones que emita deberán registrarse en el expediente personal del personal operativo policial.

La imposición de las sanciones que determine Consejo de Honor y Justicia y demás autoridades, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurra el personal operativo policial, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo II De los Correctivos Disciplinarios

Artículo 105. Los correctivos disciplinarios podrán ser aplicados por el mando inmediato, con autorización del Titular de la Institución de Seguridad Pública, Titular de la Dirección de Policía de Proximidad o el mando autorizado para ello, cuando se incurra en alguna falta contemplada en el artículo 107 del presente Reglamento.

Artículo 106. Respecto del personal operativo policial comisionado a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de la Coordinación de Prevención y Participación Comunitaria, deberán además de las anteriores, realizar el llenado de la documentación correspondiente, así como brindar la atención en los casos que señala el protocolo o normatividad correspondiente.

En caso del personal comisionado a distintas áreas administrativas de la Institución de Seguridad Pública, los titulares de las mismas, deberán informar al mando operativo inmediato la conducta sancionable por el presente artículo cometida por el personal operativo policial comisionado en caso de detectarse, para que se aplique el correctivo disciplinario correspondiente.

Artículo 107. El Titular de la Dirección de Policía de Proximidad o el mando autorizado para ello conocerá y resolverá de las siguientes faltas policiales del personal operativo policial:

- I. No observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de la Institución de Seguridad Pública;
- II. Tener tres retardos o una falta injustificada en un mes, en el desempeño de sus servicios, comisiones, entrenamientos o actividades de capacitación, sin perjuicio de asignarle servicio a las 24 horas siguientes del día de la falta;
- III. No firmar la lista de asistencia al inicio y conclusión del servicio, salvo autorización previa;
- IV. No presentarse a servicio oportunamente en el lugar y hora señalado por su superior jerárquico con justificación o sin ella. Si no concurre se le estimará ausente.
- V. No tomar nota de los reportes atendidos diariamente en la bitácora de radio patrulla;
- VI. No asistir a los cursos de capacitación, actualización, instrucción, adiestramiento o procesos de evaluación, que se le ordene por escrito, o no guardar las normas de disciplina en los mismos;
- VII. No observar hacia sus superiores, subalternos o compañeros las reglas del respeto mutuo;
- VIII. Portar el uniforme incorrectamente, no portar el uniforme completo, combinarlo con otras prendas no autorizadas;
- IX. Utilizar uniformes, equipos, distintivos o insignias no autorizados por la Institución de Seguridad Pública;

- X. Extraviar o hacer mal uso del uniforme o una prenda del mismo;
- XI. Portar el chaleco y las placas balísticas proporcionadas por la Institución de Seguridad Pública durante el turno correspondiente, debiendo avisar a las Coordinaciones correspondientes respecto de la imposibilidad de cumplir con esta fracción, proporcionando el documento correspondiente;
- XII. No portar insignias conforme al grado que ostenta;
- XIII. No portar la totalidad de su quipo asignado para el desempeño de su función, durante el turno;
- XIV. Presentarse desaseado al servicio;
- XV. No portar la identificación oficial proporcionada por la Institución de Seguridad Pública, la credencial de portación de arma de fuego, licencia de conducir vigente y la credencial para votar o no exhibirlas cuando le sean requeridas, extraviarlas, mutilarlas o presentarlas vencidas;
- XVI. No proporcionar al público su nombre completo, cuando se le solicite;
- XVII. No expresar las muestras de respeto institucionales a un superior o mando durante el servicio;
- XXVIII. Ostentar un nombre, grado, categoría o jerarquía que no le corresponda;
- XIX. No atender oportunamente un reporte de la Coordinación del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo;
- XX. No reportar todas las actuaciones policiales o atenciones a la Coordinación del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo;
- XXI. No contestar o utilizar para actividades distintas a sus funciones, el teléfono, tablet, equipo de radiocomunicación o cualquier otro medio electrónico con los que cuenta la Institución de Seguridad Pública;
- XXII. No reportar al mando el lugar a donde se traslade por necesidades del servicio;
- XXIII. No atender los dispositivos de comunicación durante una llamada general o evento especial, a través del mando o la Coordinación del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo;
- XXIV. Subir a bordo de los vehículos oficiales a personas ajenas al servicio, salvo en los casos que se requiera, siempre y cuando se encuentren relacionados con la función desempeñada y bajo autorización del superior jerárquico;
- XXV. Activar los dispositivos acústicos y luminosos de alerta, cuando no lo requiera el servicio en cumplimiento de sus funciones;
- XXVI. Permitir el acceso o introducir a personas ajenas a las instalaciones de la Institución de Seguridad Pública, sin autorización previa del superior jerárquico;
- XXVII. Realizar durante el horario de servicio, actividades distintas de las funciones que tenga asignadas, a menos que cuente con autorización de su mando;
- XXVIII. Dormir durante las horas de servicio;
- XXIX. No inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXX. No registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones realizadas;
- XXXI. No realizar el llenado del Informe Policial Homologado al atender algún reporte;
- XXXII. Asentar datos de forma errónea, tachadoras o enmendaduras, dejar espacios en blanco, y/o hacer anotaciones impropias en la documentación relacionada con su servicio;
- XXXIII. No mantener limpias las instalaciones, el vehículo oficial o el mobiliario asignados para el desempeño de su función;
- XXXIV. No suscribir o hacerlo con firma falsa, o suplantando la firma de otro, los documentos elaborados con motivo de su servicio;
- XXXV. No informar la ingesta de medicamentos que alteren la capacidad psicomotriz, aun cuando sean por prescripción médica, debiendo presentar la receta correspondiente emitida por la Institución de Salud Pública;
- XXXVI. No presentar ante la Coordinación Administrativa de la Institución de Seguridad Pública, el comprobante de incapacidad expedido por la Institución de Salud Pública en un plazo no mayor de 48 horas hábiles después de su expedición;
- XXXVII. Organizar tandas, juegos, rifas o ejercer actos de comercio en horarios de servicio;
- XXXVIII. No conservar, mantener y presentar el arma y accesorios completos en perfectas condiciones de uso, reportando cualquier falla al respecto al recibir o entregar el cambio de turno al mando inmediato y al Titular de la Dirección de Policía de Proximidad;
- XXXIX. No respetar lo señalado en la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y el Reglamento de Tránsito Municipal;

- XL. No reportar al mando inmediato un hecho de tránsito donde participe un vehículo propiedad o en posesión del Municipio adscrito a la Institución de Seguridad Pública, del cual haya tenido conocimiento;
- XLI. No actualizar sus datos personales o no dar aviso a la Coordinación administrativa respecto de los cambios de domicilio y su estado civil;
- XLII. No entregar la documentación o los reportes requeridos por las distintas áreas de la Institución de Seguridad Pública; y
- XLIII. Omitir obtener o mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XLIV. No presentarse ante la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos cuando le sea requerido;
- XLV. Realizar la tarjeta informativa correspondiente, respecto de cualquier asunto que se considere relevante;
- XLVI. Ser atento y respetuoso con las personas, y elementos de otras Instituciones de Seguridad Pública; y
- XLVII. No entregar al término de su turno la documentación generada y/o su equipo correspondiente.

Es deber del mando superior, ser ejemplo para educar, adiestrar y dirigir al personal operativo policial que la Institución de Seguridad Pública pone bajo su mando.

Artículo 108. No podrán aplicarse cualquiera de los correctivos disciplinarios señalados en el presente reglamento, en caso de que ya se haya aplicado otro, por la misma conducta que dio origen al correctivo de que se trate.

El arresto se compurgará en las instalaciones de la Institución de Seguridad Pública o fuera de ella, atendiendo a las necesidades del servicio, bajo adscripción a las actividades asignadas.

Los trabajos en favor de la Institución de Seguridad Pública se realizarán en las instalaciones de la Institución de Seguridad Pública o el lugar que designe el mando, atendiendo a las necesidades del servicio, y consistirán en trabajos de apoyo social.

Artículo 109. La resolución que imponga un correctivo disciplinario se notificará por escrito al Titular de la Dirección de Policía de Proximidad para que se aplique; el original del acuse de recibido de este documento se integrará al expediente personal del personal operativo policial; debiendo informar su inmediato cumplimiento por parte de la Dirección de Policía de Proximidad a la Coordinación Administrativa, Coordinación de Carrera Policial y a la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, para su conocimiento.

Capítulo III **De las sanciones impuestas por Consejo de Honor y Justicia**

Artículo 110. La destitución no implica la inhabilitación, pero esta última necesariamente irá aparejada de la primera.

Artículo 111. Se sancionará con amonestación por escrito:

- I. No comparecer ante autoridad competente judicial o administrativa, cuando sea citado para alguna diligencia, con motivo del cumplimiento de su servicio, rindiendo los informes y declaraciones respectivas;
- II. Aplicar correctivos disciplinarios sin causa justificada;
- III. Autorizar sin causa justificada a un subordinado el no asistir a sus labores, abandonar el servicio o atender asuntos personales durante éste;

Artículo 112. Se sancionará con multa de 1 a 180 veces la unidad de medida y actualización:

- I. No proporcionar la información oficial que le sea solicitada por autoridades u órganos públicos autorizados;
- II. Imputar hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;
- III. Prestar servicios ajenos a la Institución de Seguridad Pública dentro del servicio;
- IV. Prestar servicios a favor de empresas o proveedores de servicios de seguridad privada, escoltas personales, traslados de valores, distribución o comercialización de equipo de seguridad, establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas u otros giros que representen un conflicto de intereses con el servicio de seguridad y la función policial;

- V. Formar parte de otra Institución de Seguridad Pública, salvo que se encuentre comisionado conforme a las disposiciones aplicables;

Artículo 113. Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo del empleo, cargo o comisión de 15 a 60 días:

- I. No recibir las denuncias sobre los hechos que puedan ser constitutivos de delitos o no informar al Ministerio Público o Fiscal, por cualquier medio y de forma inmediata, de las denuncias recibidas o de las diligencias practicadas;
- II. Cometer actos arbitrarios que limiten indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
- III. No hacer del conocimiento de la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de una orden o actos que constituyan un delito, actos indebidos, actos de tortura o actos de corrupción, imputables a otro personal operativo policial;
- IV. Promover o permitir que personas ajenas a la Institución de Seguridad Pública, realicen actividades o funciones que legalmente sean competencia de ésta, de sus miembros, o hacerse acompañar por esas personas durante el servicio;
- V. Portar el uniforme o parte del mismo para realizar actos que denigren la buena imagen de la Institución de Seguridad Pública dentro o fuera de servicio;
- VI. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en caso de flagrancia;
- VII. No haber realizado de manera inmediata la solicitud de inhabilitación de la terminal del equipo de radiocomunicación extraviado o perdido a la Coordinación del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo.

Artículo 114. Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo de 61 a 90 días:

- I. Negarse a participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad o no brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- II. No dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- III. Portar o usar el arma de fuego sin cumplir las reglas mínimas de seguridad, pudiendo causar algún daño;
- IV. Impedir por cualquier medio la formulación de quejas o denuncias; así como realizar conductas que lesionen los intereses de los denunciantes;
- V. Omitir prestar auxilio a personas que se encuentren en algún peligro o haya sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, solicitando los servicios de emergencia, cuando el caso así lo requiera; excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- VI. No portar el arma de cargo, equipo, cartuchos y/o sus aditamentos o accesorios autorizados en la licencia colectiva de armas de la Institución de Seguridad Pública, únicamente para el cumplimiento de su servicio. Utilizándolas con las reglas de seguridad, accionándola solo con causa justificada;
- VII. Cuando derivado del procedimiento correspondiente, el Comité de Daños y Siniestros de la Institución de Seguridad Pública determine que el personal operativo policial es responsable. Además, deberá responder por la restitución del bien, del valor o en su caso, del costo de la reparación, independientemente de la sanción administrativa a la que se haga acreedor;
- VIII. No dejar su arma de cargo en los lugares autorizados para su resguardo, después de su servicio;
- IX. No cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad implicando discriminación;
- X. Intervenir en operativos o acciones que impliquen un conflicto de interés, debido a los vínculos de amistad, parentesco, negocios, enemistad o animadversión que existan entre su persona y aquella o aquellas que esté obligado a proteger, detener, inspeccionar, custodiar o someter con motivo de sus funciones.

Artículo 115. Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo de 91 a 180 días:

- I. No cumplir la sanción o el correctivo disciplinario que le sea impuesto;
- II. Omitir cumplir con todas las obligaciones que tenga a su cargo, siempre que la ejecución o cumplimiento de esta no signifique la comisión de un delito;
- III. No informar de manera oportuna a su mando inmediato, incidentes relacionados con el disparo de armas de fuego, arrestos, detenciones y puestas a disposición de la autoridad competente, la muerte de personas bajo su custodia, el aseguramiento de armas, drogas, vehículos, dinero o valores, así como el uso de la fuerza para llevar a cabo detenciones;
- IV. Utilizar los vehículos oficiales para un fin distinto al desempeño de su servicio;

- V. No utilizar los protocolos de investigación y cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad, así como omitir practicar las inspecciones y otros actos de investigación;
- VI. No informar de inmediato, por cualquier medio, al Ministerio Público o Fiscal, sobre la detención de cualquier persona;
- VII. Entregar, con demora, a la autoridad correspondiente, todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
- VIII. Portar el arma de cargo o sus elementos fuera del servicio;
- IX. Destruir, sustraer, ocultar, extraviar o traspapelar documentos, objetos, información o expedientes relacionados con su servicio;
- X. Disponer o permitir que otro elemento operativo policial o persona ajena a la Institución de Seguridad Pública utilice el vestuario, equipo, placa, gafete o cualquier implemento del uniforme propios o ajenos;
- XI. Apagar, desactivar, inhibir la transmisión o recepción del equipo de radiocomunicación, videograbación y/o geolocalización, o no informar su mal funcionamiento a la Coordinación del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo;
- XII. Participar en juegos o actividades no autorizadas en horas de servicio que pongan en riesgo su integridad, la de sus compañeros o de la población;
- XIII. Vender, obsequiar o enajenar de cualquier forma, uniformes o equipo que se proporcionen para el desempeño de la función;

En el caso que se acredite la existencia de dos o más faltas policiales previstas en este artículo, por parte del personal operativo policial, se podrá imponer como sanción la destitución o, en su caso, la inhabilitación si el personal operativo policial ya no pertenece a la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 116. El Consejo de Honor y Justicia conocerá, resolverá y podrá destituir o en su caso inhabilitar al personal operativo policial, por incurrir en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Faltar al servicio sin causa justificada, por tres turnos durante un mes o bien acumular ocho inasistencias injustificadas en un lapso de un año;
- II. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, tortura, amagos, injurias o malos tratos, dentro o fuera de servicio; especialmente cuando se dirija a otras autoridades o a los particulares, o emplear en su lenguaje alusiones que resulten discriminatorias;
- III. Dictar o ejecutar órdenes que constituyan un delito;
- IV. Poner en peligro la vida de particulares, compañeros o en riesgo la seguridad de la Institución de Seguridad Pública u otras dependencias, a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio sin justificación alguna;
- V. Utilizar la fuerza pública sin observar los principios de racionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos, no ajustándose a los protocolos y disposiciones legales que establezca la Institución de Seguridad Pública;
- VI. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de salud;
- VII. Consumir en las instalaciones, en los alrededores inmediatos de la Institución de Seguridad Pública o dentro y fuera del servicio, bebidas embriagantes;
- VIII. Presentarse al servicio con aliento alcohólico o padeciendo los efectos posteriores al consumo de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- IX. No guardar absoluta secrecía y reserva de los datos, información, hechos y asuntos que por razón del desempeño de su función, tenga conocimiento;
- X. Sustraer, ocultar, dañar, falsear, omitir o alterar informes, papelería o bienes muebles, que se encuentren relacionados con el desempeño de sus funciones;
- XI. Presentar documentos personales apócrifos o proporcionar información no fidedigna o falsa, desde su ingreso o en algún acto dentro de la carrera policial de la Institución de Seguridad Pública; o bien para la obtención de una prestación económica o en especie derivado de su relación administrativa con la Institución de Seguridad Pública;
- XII. Firmar por otro personal operativo policial la lista de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XIII. Solicitar o aceptar en el desempeño de sus funciones, compensaciones, pago o gratificaciones

- distintas a las previstas legalmente, debiendo denunciar cualquier acto de corrupción;
- XIV.** Solicitar u otorgar dádivas a consecuencia de la asignación de servicios, por el uso de equipo o el goce de las prestaciones a que todo personal operativo policial tiene derecho;
- XV.** Realizar actos que impliquen falta de probidad u honradez o violación a los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de su servicio;
- XVI.** Infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- XVII.** Alterar evidencias, lugares u objetos que constituyan o pudieran constituir elementos de una investigación judicial o ministerial;
- XVIII.** No preservar el lugar de los hechos o del hallazgo o no realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas; de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIX.** No recolectar o resguardar los objetos relacionados con probables faltas administrativas o la investigación de los delitos;
- XX.** No entregar, a la autoridad correspondiente, todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
- XXI.** Sustraer, ocultar o disponer indebidamente para beneficio propio o de terceros, de cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas;
- XXII.** No impedir que se consumen delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores u omitir realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, inminente y sin derecho en protección de los bienes jurídicos de los gobernados;
- XXIII.** Reincidir en desobediencia o contar con dos o más suspensiones en un periodo de dos años;
- XXIV.** Abandonar el servicio sin la autorización previa del superior jerárquico facultado;
- XXV.** Hacer uso inadecuado del arma de fuego en contra de cualquier persona;
- XXVI.** No entregar el armamento, vehículo, municiones al terminar su servicio;
- XXVII.** No entregar el armamento, vehículo, municiones y demás equipo policial en caso de ser suspendido, separado, removido o causar baja del servicio;
- XXVIII.** Conducirse en forma irrespetuosa frente a cualquier autoridad administrativa, legislativa o judicial;
- XXIX.** Negarse a colaborar y/o apoyar a las autoridades encargadas de la administración y la procuración de justicia;
- XXX.** No utilizar los medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza;
- XXXI.** Ordenar o realizar la detención de alguna persona, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables;
- XXXII.** No hacer saber a la persona detenida los derechos que la constitución le otorga;
- XXXIII.** No detener y/o no poner a disposición de manera inmediata de autoridad competente, a presuntos partícipes de delito flagrante y a presuntos infractores del Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Huimilpan;
- XXXIV.** Omitir velar por la vida, integridad física y/o bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;
- XXXV.** No cumplir con las medidas de seguridad para la conducción y custodia de personas detenidas;
- XXXVI.** Introducir a las instalaciones de la Institución de Seguridad Pública bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas distintas a las de su cargo u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;
- XXXVII.** No asistir a un servicio nombrado por el mando, cuando se le requiera para atender una emergencia de seguridad, alteraciones graves del orden público o la paz social en la localidad donde el personal operativo policial se encuentre, situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres, salvo que se acredite la imposibilidad de hacerlo por razones físicas o geográficas; o que por estar en desventaja numérica implique un riesgo para su integridad física;
- XXXVIII.** Ser condenado por la comisión de cualquier delito doloso o preterintencional, según sentencia ejecutoriada;
- XXXIX.** Realizar cualquier conducta que dañe, denigre o desacredite la imagen, prestigio y honorabilidad de la Institución de Seguridad Pública, dentro o fuera del servicio;
- XL.** No observar una conducta intachable, aun estando fuera de servicio, o realizar actos que conlleven

- a escándalos públicos, delitos o faltas administrativas;
- XLII.** Realizar actos, en lo individual o conjuntamente, que vulneren la disciplina de manera tal, que se afecte la correcta prestación de su servicio, desconozca la autoridad de sus superiores o ponga en riesgo la operación y funcionamiento de las actividades propias del personal operativo policial de la Institución de Seguridad Pública;
- XLIII.** Negarse a la práctica o no cumplir con a las evaluaciones académicas, psicológicas, médicas de competencia profesional, de entorno social y patrimonial, de confianza y que le ordene su superior jerárquico o la Coordinación de Carrera Policial;
- XLIV.** Realizar cualquier acto sin observar lo señalado en el marco normativo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes y reglamentos que de ellas emanen;
- XLV.** Introducirse en domicilio particular, sin autorización expresa del propietario, ocupante o responsable del inmueble, u orden judicial;
- XLVI.** Extraviar el armamento y/o sus aditamentos y/o accesorios que sean asignados para su servicio y que formen parte de la Licencia Oficial Colectiva;
- XLVII.** No dar aviso con toda oportunidad a su superior jerárquico sobre cualquier enfermedad que pudiere representar contagio, en cuanto tenga conocimiento de ello;

CAPITULO IV

De la Conclusión del Servicio de Carrera Policial

Artículo 117. El personal operativo policial que se encuentre en las causales de conclusión del servicio de Carrera Policial no podrá ser reinstalado, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la destitución.

En su caso, sólo procederá la indemnización. La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, se calculará y cubrirá en términos de la legislación aplicable en la materia.

Artículo 118. Con la conclusión del servicio de Carrera Policial cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídico-administrativa entre el personal operativo policial y la Institución de Seguridad Pública, de manera definitiva. Será la Comisión de Carrera Policial quien emita la constancia de separación o remoción, según sea el caso.

Artículo 119. La separación del personal operativo se dará a fin de preservar los requisitos de permanencia en la Carrera Policial y los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 120. Son causales de separación:

- a) Por incumplimiento a los requisitos de permanencia, o
- b) Cuando en los procesos de promoción, concurren las siguientes circunstancias:
 - I. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, por causas imputables a él, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería;
 - II. Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;
 - III. Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión de Carrera Policial para conservar su permanencia; y
 - IV. Negarse a la práctica de evaluaciones del desempeño policial o control de confianza.

Artículo 121. La separación del personal operativo policial, que hace referencia el artículo anterior, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El titular de la Dirección de Policía de Proximidad quien tendrá conocimiento por atribuciones de algún incumplimiento por parte del personal operativo policial a los requisitos de permanencia, deberá informar a la Coordinación de Carrera Policial el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido, adjuntando los documentos y demás pruebas que acrediten dicha falta;
- II. La Coordinación de Carrera Policial integrará el informe correspondiente para presentarlo a la Comisión de Carrera Policial con los anexos en copia certificada, y en caso de hacer falta alguna constancia que acredite dicha conducta, deberá solicitarlo al área correspondiente a fin de coadyuvar con la integración del informe;

- y
- III. Ante la admisión del informe, la Comisión de Carrera Policial deliberará y dictará el acuerdo correspondiente; en caso de considerar que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar el incumplimiento al requisito de permanencia, se desechará la solicitud; y en caso de acordar que se violentó el requisito de permanencia se instruirá al Secretario Técnico para que solicite al Consejo de Honor y Justicia se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se aplique la sanción que corresponda, realizando el procedimiento abreviado señalado en la presente Reglamentación, quedando exceptuada la audiencia de enjuiciamiento.

Artículo 122. La conclusión del servicio de carrera policial por Remoción se dará por incurrir en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Se expedirá la constancia de remoción del cargo por parte de la Comisión de Carrera Policial, cuando se acredite ante el Consejo de Honor y Justicia la responsabilidad administrativa al personal operativo policial debiendo integrarla al expediente personal del elemento operativo policial.

Artículo 123. En los asuntos que deba conocer y resolver el Consejo de Honor y Justicia, se aplicará el procedimiento establecido en el presente Reglamento. En todo lo relacionado al expediente de investigación y Procedimiento Administrativo Disciplinario, tanto en la investigación, sustanciación y resolución, son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

CAPITULO V De los Medios de Impugnación

Artículo 124. Contra los correctivos disciplinarios impuestos por el Titular de la Dirección de Policía de Proximidad, el personal operativo policial podrá interponer el recurso de revisión ante la Coordinación Jurídica y de Asuntos Internos, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

No procederá el recurso de revisión contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio.

Artículo 125. Contra los actos que dicte o ejecute el Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el mismo Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 126. El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o resolución que se recurra, siendo optativo agotarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: El presente Reglamento del Municipio de Huimilpan, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el primero de los medios de difusión mencionados en el transitorio anterior, derogándose a partir de ese momento cualquier norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente ordenamiento.

TERCERO. Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas de conformidad con las leyes aplicables, o a falta de disposición expresa, por el propio Municipio.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria de Administración para que proceda a la adecuación de los manuales de organización, procedimientos y organigramas en la parte que corresponda de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

QUINTO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron. Huimilpan, Qro. A 03 de mayo de 2024. **Atentamente.** Comisiones Unidas de Gobernación y Seguridad Pública Transito y Policía Preventiva.

C. José Salvador Arreola Hernández, Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, con fundamento en los artículos 30 segundo párrafo y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expido y promulgo el presente **Reglamento Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, Qro.**

Dado en el Centro de Atención Municipal, Sede Oficial de la Presidencia Municipal de Huimilpan, Qro., a los 09 (nueve) días del mes de mayo de 2024 (dos mil veintitrés, para su debida publicación y observancia.

C. JOSÉ SALVADOR ARREOLA HERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QRO.

Rúbrica

LIC. MARCO ISAAC SOTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica